

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en
representación del consumidor
EDWIN BAYRÓN LÓPEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0068

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de mayo de 2023, la parte Querellante, Edwin Bayrón López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC. Y LUMA Energy, LLC. (colectivamente “LUMA”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

El Querellante, alegó que tenía problemas eléctricos en su residencia por voltaje y había notificado la situación a LUMA desde julio de 2022 sin que éstos atendieran su querella. El Querellante alegó haber hecho múltiples gestiones ante LUMA con fines de que corrigieran la situación, pero las mismas resultaron infructuosas.

El 2 de junio de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, donde alegó que el 24 de mayo de 2023 habían acudido a la residencia del Querellante para evaluar la situación levantada en la *Querella* y repararon la situación reportada tornando la controversia en académica.

El 6 de junio de 2023, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación del Querellante presentó una *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación*. En esta indicaron que se comunicaron con el Querellante y este confirmó que la situación de voltaje que motivo la Querella de autos fue corregida por LUMA y se había mantenido estable desde entonces. Por ende, se allanan a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

Por ende, al LUMA presentar una solicitud de desestimación y la OIPC allanarse a la misma, debido a que la controversia objeto de la *Querella* fue resuelta, procede la desestimación de la misma.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”¹

¹ Énfasis suplido.



b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”³. **Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.**⁴

La demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels v. Empire Gas* 137 DPR 497 (1994).

En el caso ante nuestra consideración, LUMA solicitó la desestimación de la Querella de autos ya que la misma no justificaba la concesión de un remedio, pues ya habían resuelto la situación reportada en la Querella. Por otro lado, la parte Querellante, por conducto de la OIPC, informó que se allanaba a la solicitud de desestimación de LUMA ya que la situación que motivó la presente *Querella* quedo resuelta.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución*, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la *Querella* y se proceda al cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.*

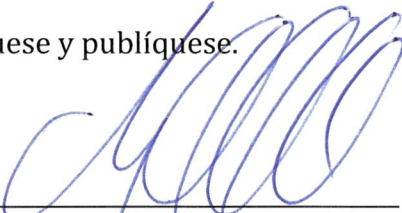
⁴ Énfasis nuestro.




Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

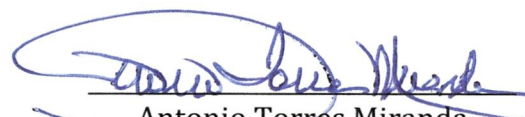
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 26 de julio de 2023. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 28 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0068 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, yliceaga@jrsp.pr.gov, kmercado@jrsp.pr.gov.

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de julio de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

